

Recurso 95/2026
Resolución 109/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ (en adelante, la recurrente), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Almería y provincia*” (Expediente: CONTR 2025 559658), convocado por Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 991.712,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 20 de febrero de 2026, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este órgano.

Mediante Resolución MC. 37/2026, de 24 de febrero, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente, así como la del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

El 27 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a la única entidad licitadora a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas al recurso interpuesto, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso manifiesta que *“tiene un interés legítimo en participar en esta licitación”*, impugnando el PCAP que rige el presente procedimiento de licitación, por entender que incluye una serie de disposiciones, a las que alude en su escrito, relativas a la solvencia económica y financiera (en adelante, solvencia económica), que ponen de manifiesto que la licitación restringe sus posibilidades de acceder a la misma.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PCAP en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 3 de febrero de 2026, según consta en el citado perfil, por lo que computando desde



dicho día, el recurso presentado el 20 de febrero de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que *«resuelva dejar sin efecto la aludida convocatoria, procediendo a modificar los PCAP que rigen el procedimiento, requiriendo al órgano de contratación para que modifique los PCAP en el punto referente a la solvencia económica financiera que debe ser ajustado a la Ley y proporcional al objeto del contrato»*.

La recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad los apartados 2 y 4.B del anexo I *“Características del contrato”* del PCAP, el apartado 3.a) del artículo 87 de la LCSP y el Informe 4/2021, de 9 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, tras lo cual afirma que la solvencia económica ha de guardar *“la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica”*.

En este sentido, indica que *“el excesivo nivel de exigencia respecto del tope de la solvencia económica financiera impide que podamos concurrir al presente concurso”*. Así, señala que a pesar de que *“el plazo de ejecución del presente contrato es de 24 meses con posibilidad de prórroga, sin embargo, el órgano de contratación establece como primer criterio de solvencia económica, el siguiente: volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de las ofertas por importe mínimo de una vez y media el valor estimado de cada lote”*.

Al respecto, manifiesta que el órgano de contratación ha optado por exigir el nivel de solvencia económica *«reservado para los contratos cuya duración no sea superior a un año, correspondiéndole realmente la fijada en aquellos casos en los que el plazo sea superior al año, tal y como establece el artículo [87.3.a)]. Del mismo modo, esta desproporción contraviene el artículo 87.4 de la LCSP “... deberá resultar proporcional al objeto contractual ...”*».

Por ello, indica que *“la solvencia económica financiera ha de responder a las características del contrato y a su objeto”*, no estando justificado a su entender un excesivo nivel de exigencia en dicha solvencia, dado que se daría así una clara desproporción entre ella y el propio objeto del contrato.

Sobre ello, cita como ejemplo la solvencia económica de contratos de idéntica naturaleza celebrados en el presente año en diferentes provincias andaluzas, las cuales entiende que se ajustan a la ley y son proporcionales y homogéneas entre sí, encontrándose muy alejadas del montante establecido en el PCAP del presente contrato de Almería. Figura a continuación en el escrito de recurso determinados datos de licitaciones en Málaga, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Finalmente, hace constar que *«los PCAP que rigen el contrato de prestación del servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Cádiz (Expediente: CONTR 2024 38 62 32), convocado por la Delegación Territorial de Cádiz fueron recurridos por esta Asociación por idéntico motivo el 14 de noviembre*



de 2024, al fijar, contraviniendo lo estipulado por Ley, el mismo límite de “como mínimo de una vez y media el valor estimado de cada lote” en el primer criterio y medio de acreditación de la solvencia económica y financiera».

Y que, como resultado de tal impugnación, este Tribunal “en su Resolución nº 640/2024 ... reconoce el allanamiento del órgano de contratación de la Delegación Territorial de Cádiz a las pretensiones recogidas en nuestro recurso y lo estima acordando la anulación del PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica que “la acreditación de la solvencia económico financiera exigida en el pliego se ha establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 a)”, transcribiendo el contenido del mismo.

Finaliza, señalando que “en el presente supuesto la acreditación de la solvencia exigida, es conforme con lo estipulado en el citado artículo. Entendiendo este órgano de contratación que además es proporcionada al objeto del presente expediente de contratación, para garantizar así, que las empresas licitadoras cuenten con una capacidad adecuada para asumir las prestaciones a las que las obligaría el contrato de resultar adjudicatarias”.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto, a cuyo efecto, es conveniente recordar lo establecido al respecto en la normativa y en el PCAP.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su considerando 83 indica que “la imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato”.

Asimismo, en su artículo 58 señala que “los criterios de selección pueden referirse a ... la solvencia económica y financiera ... los poderes adjudicadores ... limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él”.

El artículo 74 de la LCSP, sobre “exigencia de solvencia”, establece lo siguiente:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Y el artículo 87 de la LCSP, sobre “acreditación de la solvencia económica y financiera”, dispone lo siguiente:



“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios ... el volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

3. ... Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

4. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas” (el subrayado es nuestro).

El anexo I del PCAP establece lo siguiente:

“4.B. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

Criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera. Con carácter alternativo.

1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de una vez y media el valor estimado de cada lote”

La recurrente considera desproporcionado el requisito mínimo de solvencia económica establecido en relación con el volumen anual de negocios, indicando que “se trata de una cuantía nunca requerida en procedimientos licitatorios de idéntica actividad ni en Almería, ni en otra provincia andaluza”, adjuntando varios ejemplos de licitaciones similares en otras provincias.

Pues bien, al respecto procede recordar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019, de 21 de marzo, 19/2020, de 30 de enero, 450/2020, de 17 de diciembre, 251/2021, de 24 de junio, 424/2022, de 11 de agosto, 316/2024, de 2 de agosto, 488/2024, de 6 de noviembre, 105/2025, de 14 de febrero o 555/2025, de 12 de septiembre, entre otras) el carácter autónomo e independiente de un procedimiento de adjudicación respecto de otros coetáneos o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujeto.

Así, en la citada Resolución 19/2020, se señalaba que “la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas.

Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o



futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto)”.

Asimismo, en la citada Resolución 488/2024, se indicaba que “no puede prosperar la pretensión de la recurrente de que se corrija el umbral de solvencia técnica o profesional con relación a la licitación precedente porque corresponde al poder adjudicador la determinación y concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, así como de los medios admitidos para su acreditación, con el fin de garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato y asegurar el interés público (artículo 92 de la LCSP). Ello significa que en cada contrato se podrán establecer los requisitos y umbrales de solvencia que se consideren convenientes, siempre que se respeten los requisitos de sujeción al objeto del contrato, respeto al principio de proporcionalidad y a los límites generales del ejercicio de una potestad discrecional, sin que el poder adjudicador tenga que estar condicionado por actuaciones precedentes”.

Una vez aclarada la referencia a licitaciones anteriores, hemos de referirnos al carácter proporcionado o no de la solvencia económica exigida, para lo que comenzaremos con el análisis de la doctrina al respecto de este Tribunal.

Así, en nuestra Resolución 194/2020, de 4 junio, señalábamos que «es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, si bien el órgano de contratación debe procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, ha de cuidar, asimismo, que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación. En tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo” y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que “en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido”».

Asimismo, en la Resolución 640/2024, de 13 de diciembre, de este Tribunal, referida por la recurrente, en un caso similar al analizado, se indica que “el órgano de contratación en su informe al recurso se allana a las pretensiones de la recurrente, aunque ello no lo haga de una forma expresa, al afirmar, por un lado, que teniendo en cuenta el artículo 87.3 de la LCSP y la duración del contrato, el volumen anual de negocios deberá ser como mínimo una vez y media el valor anual medio del contrato”.

Respecto al allanamiento, sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y, en la citada resolución, este Tribunal considera que no la hay, al indicar que “en el supuesto examinado, por un lado, como se ha expuesto se ha de considerar lo recogido en el artículo 87.3.a) de la LCSP que para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, establece que el criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año. En este sentido, no es posible entender que el



establecimiento en la presente licitación de una solvencia económica y financiera, en la que haya que acreditar un volumen anual de negocios de, al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato infrinja el ordenamiento jurídico”.

También, hay que hacer mención a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1999, en el asunto C-176/98, Holst Italia, que establecía que *“los órganos de contratación deben asegurar que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones que puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato”.*

Como ya hemos indicado, la solvencia económica tiene que resultar proporcional al objeto del contrato, señalando al respecto la recurrente que *“en el presente caso se trata de un contrato que tiene por objeto la realización de peritaciones judiciales, por lo que la cuestión principal a evaluar radica en la cualificación y especialización de los profesionales más que en la mayor o menor solvencia económica y financiera”.*

Ciertamente, el núcleo sustancial del objeto del contrato es facilitar profesionales peritos a la Administración, cuando ésta no disponga de peritos judiciales propios y, por ello, como requisito de solvencia técnica o profesional, se exige un número mínimo de personal técnico participante en el contrato que reúna una serie de condiciones.

Asimismo, en el apartado 4.D del anexo I del PCAP, sobre concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios, se exige que las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello, que deberán asignarse de forma permanente al contrato y que, deberán reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen, debiéndose especificar en la oferta sus nombres y cualificación profesional.

Así, en un contrato donde su principal objeto es la puesta a disposición de profesionales peritos, hemos comprobado que la solvencia técnica o profesional se ha enfocado a garantizar la idoneidad de los mismos, lo que indudablemente está vinculado al objeto del contrato.

Ahora bien, como ya hemos indicado, el criterio de solvencia exigido tiene que ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin del contrato estando vinculado no solo a su objeto, sino también a su cuantía y es aquí donde entra en juego la solvencia económica. En este sentido la Resolución 362/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala, como una de las cinco condiciones que deben cumplir los criterios de solvencia, que *“estén relacionados con el objeto y el importe del contrato”.*

En este caso, la acreditación de la solvencia económica mediante un volumen anual de negocios por importe mínimo de una vez y media el valor estimado de cada lote, aunque coincide con lo indicado en el artículo 87.1 de la LCSP, ya que en éste se indica que no excederá de la citada cuantía, consideramos que es desproporcionada, en virtud de las circunstancias concurrentes, que analizaremos a continuación.

Como se indica en la exposición de motivos de la LCSP, *“la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas [PYMES] impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal”.*



Así, a lo largo de su articulado la LCSP hace constantes referencias a las PYMES, concretamente, en lo que se refiere a la solvencia económica, el artículo 87.4 señala que *“la solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas”*.

Por ello, tiene que haber un equilibrio entre la solvencia económica que deba tener la adjudicataria y el que la concurrencia no se vea mermada, favoreciendo así la participación de las PYMES.

A este respecto, es esencial la justificación que el órgano de contratación realice en el expediente sobre la elección de este requisito mínimo de solvencia económica, como prescribe el artículo 116.4 de la LCSP, al objeto de verificar su proporcionalidad y objetividad en los términos establecidos por el artículo 74.2 del citado texto legal.

Pues bien, en el expediente de contratación no hay ninguna justificación al respecto, sino que, tan solo, se ha aportado, en sede de recurso, un atisbo de la misma al realizar el órgano de contratación un alegato genérico sobre la solvencia económica señalando que *“es proporcionada al objeto del presente expediente de contratación, para garantizar así, que las empresas licitadoras cuenten con una capacidad adecuada para asumir las prestaciones a las que las obligaría el contrato de resultar adjudicatarias”*.

Tal omisión ha sustraído a este Tribunal del conocimiento de las razones que han conducido al órgano de contratación a la elección de un criterio de solvencia como el controvertido, considerando este Tribunal como desproporcionada la solvencia económica exigida, y, es que, aunque, como señala el órgano de contratación, la solvencia económica exigida *“es conforme”* con lo estipulado en el artículo 87.1 de la LCSP, en el sentido de que el volumen de negocio mínimo anual exigido no excede de una vez y media el valor estimado de cada lote, ya que precisamente se indica esa cuantía, hay que tener en cuenta la exigencia de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato, no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, por lo que es necesario atemperarlo en cada licitación, determinando si los parámetros de solvencia establecidos en el PCAP son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad.

Es decir, esta proporcionalidad viene dada por la relación existente entre lo exigido como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su volumen económico, pues una exigencia no proporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad, restringiendo la participación de las PYMES.

En este sentido, cabe hacer mención a la Resolución 58/2014, de 1 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que señala que *“como este Tribunal estableció en su Acuerdo 9/2014: «en el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público. El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en el artículo 1 TRLCSP. El principio de proporcionalidad*



requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada».

Reconociendo que, desde el aspecto puramente formal, la solvencia exigida está amparada por lo establecido en el artículo 87.1 de la LCSP, desde un punto de vista material o teleológico, entendemos que el criterio de solvencia económica exigido no es razonablemente necesario para alcanzar el buen fin del contrato teniendo en cuenta su cuantía.

Al objeto de poder comparar las cantidades resultantes partimos de que el presupuesto base de licitación de cada lote, indicado en el anexo I del PCAP, es el siguiente:

Importe total (IVA incluido): 500.030,06 €
Importe total LOTE 1 (IVA incluido): 291.032,81€
Importe total LOTE 2 (IVA incluido): 177.507€
Importe total LOTE 3 (IVA incluido): 31.490,25€

Y el valor estimado, indicado en el anexo I del PCAP, es el siguiente:

Valor estimado del contrato: 826.495,96 €
Valor estimado LOTE 1: 481.045,96 €
Valor estimado LOTE 2: 293.400,00 €
Valor estimado LOTE 3: 52.050,00 €”.

(Se observa que el valor estimado del contrato por importe de 826.495,96 €, no coincide con el indicado en el anuncio de licitación por importe de 991.712,50 €, referido en el Antecedente PRIMERO, ni, por tanto, el desglose del mismo por lotes).

Así, la solvencia económica exigida de un volumen anual de negocios de un importe mínimo de una vez y media el valor estimado de cada lote, debería ser la siguiente:

LOTE 1: 721.568,94 € (lo que supone un incremento de 430.536,13 €, respecto al presupuesto base de licitación).
LOTE 2: 440.100,00 € (lo que supone un incremento de 262.593 €, respecto al presupuesto base de licitación).
LOTE 3: 78.075,00 € (lo que supone un incremento de 46.584,75 €, respecto al presupuesto base de licitación).
(Estas cantidades serían incluso mayores de haberse tenido en cuenta el valor estimado indicado en el anuncio de licitación).

Y el que indica la recurrente que debería haber exigido el órgano de contratación, teniendo en cuenta el valor anual medio, y el plazo de ejecución del contrato de 2 años, sería el siguiente:

LOTE 1: 360.784,47 € (lo que supone un incremento de 69.751,66 €, respecto al presupuesto base de licitación).
LOTE 2: 220.050,00 € (lo que supone un incremento de 42.543,00 €, respecto al presupuesto base de licitación).
LOTE 3: 39.037,50 € (lo que supone un incremento de 7.547,25 €, respecto al presupuesto base de licitación).

A la vista de las citadas cifras y porcentajes, se advierte una disparidad significativa, así, atendiendo a la solvencia económica exigida, la diferencia porcentual respecto al presupuesto base de licitación es del 147,93%, en cambio, con la indicada por la recurrente, considerando el valor anual medio, que es la establecida en el artículo 87.3.a) de la LCSP por defecto, tal diferencia asciende a un 23,97%.



Tomando como ejemplo el lote 1, en un contrato con un presupuesto base de licitación de 291.032,81 €, se exige un volumen anual de negocios por un importe de 721.568,94 €, esto, es más del doble del importe, lo que entendemos desproporcionado. En el resto de lotes la diferencia es la misma.

Por tanto, nos encontramos ante una situación en que, sin justificarlo en el expediente, se exige una cuantía, que, aunque amparada con carácter general por lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, consideramos desproporcionada para acreditar la solvencia económica, ya que, entendemos, opera como barrera excluyente y reduce la posible participación de PYMES en la licitación, restringiéndose, sin necesidad justificada, la concurrencia, existiendo fórmulas menos restrictivas para asegurar la correcta ejecución del contrato, como la indicada por la recurrente, establecida en el citado artículo 87.3.a) de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación, en la que deberá tenerse en cuenta lo indicado sobre la incongruencia entre el valor estimado del contrato indicado en el anuncio de licitación y en el PCAP.

Por último, una vez que se aprueben y se publiquen en su caso los nuevos pliegos, la recurrente o cualquier otra persona interesada, podrá proceder a su impugnación, si entiende que los mismos, en cuanto a la parte que en su caso se modifique, adolecen de alguna irregularidad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■■, contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Almería y provincia*” (Expediente: CONTR 2025 559658)», convocado por Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Almería y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 37/2026, de 24 de febrero.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

